

ORDENANZA NUM. NF-5

=====

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.-**

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del medio ambiente atmosférico, contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones dentro del término municipal de Bembibre, en desarrollo de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto 3/1995 de la Junta de Castilla y León y la Ley 37/2003 del ruido y demás disposiciones legales aplicables.

A los efectos de la presente Ordenanza, el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de la energía aludidos en el art. 1 de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, Ley 38/72.

ARTICULO 2.-

El objeto de la misma será:

- a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- b) Exigir la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones, de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionados en esta Ordenanza.
- c) Regular los niveles sonoros y vibratorios imputables a cualquier causa.

ARTICULO 3.-

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

ARTICULO 4.-

1.- Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes, ejercer el control de cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2.- En el supuesto de que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas en dicho apartado, éstas podrán ser ordenadas por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 5.-

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones molestas o peligrosas.

Se aplicarán asimismo a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aun no estando expresamente especificada, produzca perturbación por ruidos o vibraciones.

2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas de uso del Plan de Ordenación Urbana de Bembibre, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y en su caso como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y el Decreto 3/1995 de la Junta de Castilla y León.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inoperancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, o de los actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TITULO II.- PERTURBACIONES CON RUIDOS.

CAPITULO 1.- NIVELES DE PERTURBACION.

SECCION PRIMERA: Normas generales:

ARTICULO 6.-

1.- A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se define como "**día**" u horario diurno el comprendido entre las 8 y las 22 horas. Asimismo, se define como "**noche**" u horario nocturno cualquier intervalo entre las 22 y 8 horas.

ARTICULO 7.-

1.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se señalan en cada caso.

2.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

3.- La valoración de un ambiente de ruido se realizará mediante el Nivel Sonoro Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibelios.

SECCION SEGUNDA: Niveles de ruido en el ambiente exterior:

ARTICULO 8.-

1.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase en el medio exterior los niveles que se indican a continuación:

Niveles máximos en dBA		
Tipo de zona urbana	Día	Noche
a) Zona con equipamiento sanitario.	45	35
b) Zona de viviendas y oficinas servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
c) Zonas con actividades comerciales	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

2.- En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

3.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

4.- En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en +5 dBA. Esta corrección no se aplicará en las zonas comerciales e industriales.

5.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes.

SECCION TERCERA: Niveles de ruido en el ambiente interior.

ARTICULO 9.-

1.- Los ruidos transmitidos al interior de las actividades, equipamientos y viviendas señaladas a continuación, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los siguientes límites:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos en dBA	
	Día	Noche
Equipamiento		
Sanitario y Bienestar social	30	25
Cultural y religioso.....	30	30
Educativo.....	40	30
Para el ocio.....	40	40
Servicios Terciarios		
Hospedaje.....	40	30
Oficinas.....	45	35

Comercio..... 55 40

Residencial

Piezas habitables,excepto cocinas.. 35 30
Pasillos, aseos y cocinas..... 40 35
Zonas de acceso común 50 40

2.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el art. 8, y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

3.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

CAPITULO 2.- VALORACION DE NIVELES SONOROS.

ARTICULO 10.-

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos, como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,2 metros sobre el suelo y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

b) Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, a 1,5 metros sobre el suelo, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán normalmente con las puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

ARTICULO 11.-

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión de Clase 0 ó Clase 1 que cumplan con la Norma UNE 20-464-90 o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

ARTICULO 12.-

Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre, como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.

ARTICULO 13.-

En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

a) Valoración del nivel de fondo.

Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión.

b) Contra el efecto pantalla.

El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

c) Contra la distorsión direccional.

Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

d) Contra el efecto del viento.

Se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro y, cuando se estime que la velocidad del viento sea superior 3 m/s, se desistirá de efectuar la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.

e) Contra el efecto de cresta.

En el caso de no usar sonómetros integradores, se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta "**rápida**". Cuando la aguja fluctúe en más de 4 dBA, se pasará a la respuesta "**lenta**"; en este caso si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta "impulso".

Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, y en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

f) Contra el efecto de la humedad.

Se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

g) Contra el efecto de campo próximo o reverberante, en el caso de mediciones en el interior de un recinto.

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 m. de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

ARTICULO 14.-

Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresado en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

CAPITULO 3.- AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES.

SECCION PRIMERA: Normas en establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

ARTICULO 15.-

Con independencia del cumplimiento de la NBE-CA-88 (Normas Básicas de la Edificación-Condiciones Acústicas), los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del foco del ruido.

ARTICULO 16.-

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el Art. 9, hacia el interior de la edificación.

ARTICULO 17.-

1.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, uso o funcionamiento de ninguna máquina, aparato o actividad que comporte la transmisión de ruidos a cualquier plaza de vivienda, de niveles superiores a los admitidos en el Art. 9.

2.- Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 23 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a las mismas exceda de los límites establecidos en el apartado anterior.

ARTICULO 18.-

Las industrias o actividades tales como salas de espectáculos, discotecas y otras salas de reunión y, en definitiva, todas aquellas actividades compatibles con las zonas específicas en el Plan de Ordenación Urbana de Bembibre, podrán autorizarse excepcionalmente en edificios donde existan viviendas, cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genere el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el Art. 8.

ARTICULO 19.-

En los proyectos de instalaciones de actividades industriales y comerciales que se adjuntan a las solicitudes de apertura, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

SECCION SEGUNDA: Normas para los trabajos en la vía pública.

ARTICULO 20.-

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación, en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, acondicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

ARTICULO 21.-

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción y objetos similares se prohíben entre las 22 horas y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el Art. 8 de la presente Ordenanza.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

CAPITULO 4.- NORMAS PARA VEHICULOS A MOTOR.

ARTICULO 22.-

1.- El nivel de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en dos dB(A) los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en la normativa estatal vigente. Asimismo, en los

procedimientos de inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido en dicha normativa.

2.- Con respecto a las señales acústicas de los vehículos, así como la prohibición de circular sin silenciadores o de utilizar señales acústicas, se aplicará lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estatal, así como al Reglamento General de Circulación y demás normas concordantes.

ARTICULO 23.-

Para medir los ruidos emitidos por automóviles, se utilizará un sonómetro de precisión como mínimo de Clase 1, según se tipifica en la Norma UNE 20-464-90.

CAPITULO 5.- ACTIVIDADES VARIAS.

ARTICULO 24.-

La producción de ruidos en la vía pública, zonas de pública concurrencia (parques, jardines, áreas de recreo, etc.) o en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que marca esta Ordenanza, especialmente en horas de descanso nocturno.

ARTICULO 25.-

A tal efecto queda prohibido:

a) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, en especial desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

b) La utilización desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana de cualquier aparato o instalación doméstica (lavadoras, lavavajillas, picadoras y otros) cuando puedan sobrepasar los límites establecidos en el Título II.

c) Hacer uso de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos o aparatos musicales o acústicos en el propio domicilio, vía pública y zonas de pública concurrencia, cuando superan los niveles máximos permitidos en el Título II de la presente Ordenanza.

d) Hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de alarma, aviso o señalización de emergencia.

ARTICULO 26.-

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Los propietarios de perros deberán evitar también que emitan ladridos.

ARTICULO 27.-

Cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que dé lugar a molestias o ruidos para el vecindario y que puedan ser evitadas por una conducta cívica normal se considerará como trasgresión de este capítulo y se entenderán incursas en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO III.- PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.

ARTICULO 28.-

Las vibraciones se medirán con el parámetro aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²).

ARTICULO 29.-

1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente k, supere los niveles que a continuación se exponen:

TABLA DE VIBRACIONES.-

Coeficiente k

Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
----------------------------------	-----------------------------------

a) Hospitales, quirófanos
y áreas críticas

Día.....	1	1
Noche.....	1	1

b) Viviendas y Residencias

Día.....	2	16
Noche.....	1,41	1,41

c) Oficinas

Día.....	4	128
Noche.....	4	12

d) Almacenes y comercios

Día.....	8	128
Noche.....	8	128

2.- El coeficiente k de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el gráfico, que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Gráfico de vibraciones (Coeficiente k).
(Figura detallado en el documento original de la Ordenanza)

ARTICULO 30.-

No se permitirá ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

ARTICULO 31.-

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase, actividad o elementos constructivos de la edificación.

3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas

independientes, sobre el suelo firme y aislada de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 m. esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6.- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

7.- En los circuitos de agua, se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

ARTICULO 32.-

Para que una actividad pueda ser considerada compatible con usos no industriales deberá evitar que las vibraciones no sean percibidas desde el exterior o lo sean en cuantía inferior a las determinadas en esta Ordenanza.

Si no se diesen condiciones requeridas, ni siquiera mediante técnicas correctoras, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones sancionadoras establecidas en esta Ordenanza.

TITULO IV.- CONCESION DE LICENCIAS.

ARTICULO 33.-

Serán condiciones de obligado cumplimiento para la apertura de actividades en edificios habitados o colindantes con éstos las siguientes:

a) Estudio detallado de las condiciones acústicas del local y, en su caso, de las medidas correctoras previstas encaminadas a minimizar los posibles ruidos producidos en el mismo.

b) Para aquellos locales cuyos focos emisores de ruido sean contiguos a otras edificaciones deberá garantizar el cumplimiento de los niveles señalados en el Título II y en las zonas afectadas.

ARTICULO 34.-

Para conceder licencia de actividad en instalaciones con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen local.

Se tendrá en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

ARTICULO 35.-

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales, se deberán describir mediante estudio técnico las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, constará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a 1 metro de distancia, especificándose la gama de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Las torres de recuperación de aire acondicionado se considerarán como una fuente sonora y vibratoria de la actividad.

ARTICULO 36.-

Para la concesión de licencia de apertura, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas al cumplimiento del Reglamento de Actividades Clasificadas.

ARTICULO 37.-

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

TITULO V.- REGIMEN JURIDICO.

CAPITULO 1.- PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 38.-

Los Servicios Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia podrán llevar a cabo visitas de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones que funcionen, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno.

ARTICULO 39.-

Comprobado que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, el Ayuntamiento, previa audiencia a los interesados, señalará el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

ARTICULO 40.-

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

ARTICULO 41.-

El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

ARTICULO 42.-

Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

ARTICULO 43.-

En los casos de reconocida urgencia, podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

CAPITULO 2.- INFRACCIONES.

ARTICULO 44.-

1.- Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza respecto a los focos contaminadores a que se refiere la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

3.- Cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza que no esté tipificada en los artículos siguientes se considerará infracción leve.

ARTICULO 45.-

1.- Las infracciones de límites sonoros o de transmisión de vibraciones se clasifican de la forma siguiente:

1.1.- Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las ordenes que hubiera dictado la Administración Municipal que comportarán la suspensión o clausura de la actividad, o el cierre del local, o el recinto de sus instalaciones sonoras o productoras de vibraciones.

b) el incumplimiento absoluto de los requerimientos y órdenes particulares dictados en el cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias.

c) La manipulación, anulación, retirada o desprecinto de los aparatos controladores, limitadores y equipos de transmisión de datos instalados a requerimiento de la Administración Municipal que permita superar los límites de emisión sonora o de vibraciones.

d) La negativa, ocultación o falseamiento de los datos solicitados por la Administración Municipal en el trámite de solicitud de licencia, o en las posteriores actuaciones de comprobación e inspección.

e) La resistencia física por parte del titular del establecimiento, o de quienes en el mismo presten sus servicios, que lleguen a impedir las actividades de inspección o comprobación que pretendiera llevar a efecto la correspondiente Unidad Técnica Municipal, cuando tal resistencia o los medios empleados no fueran constitutivos de delito.

f) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia ambiental o de apertura.

g) La comisión de dos faltas graves en el plazo de 3 años.

1.2.- Son infracciones graves:

a) La celebración de conciertos en locales que no tengan licencia para esa actividad ni obtengan autorización expresa del Ayuntamiento de Bembibre.

b) La simple demora en el cumplimiento de los requerimientos u órdenes individuales dictados en cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias, sin causa justificada para ello.

c) El incumplimiento de las condiciones contenidas en el Proyecto Técnico presentado respecto de las medidas correctoras establecidas en la Licencia o impuestas como consecuencia de labores de inspección.

d) La falta de aviso a la Administración Municipal por parte del titular de la actividad de que se trate de la avería o funcionamiento anormal de las instalaciones o de las medidas de corrección establecidas que se produjeran involuntariamente, cual es el caso de averías, etc.

e) Las actuaciones que comporten resistencia o impidan el normal desarrollo de las actividades de inspección y comprobación de la correspondiente Unidad Técnica de la Administración Municipal.

f) La denuncia que falsamente se hiciera de ruidos y vibraciones inexistentes si motivara temerariamente la actuación de los Servicios Técnicos Municipales.

g) La comisión de dos o más faltas leves en el plazo de 3 años.

1.3.- Son infracciones leves.-

a) Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y que no se encuentren ya tipificadas como infracciones graves o muy graves en los apartados anteriores

b) Exceder en menos de 5 dBA los límites máximos fijados en esta Ordenanza.

c) En materia de vibraciones sobrepasar la curva K del Gráfico de vibraciones (coeficiente K) que figura detallado en el original de la Ordenanza, inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

ARTICULO 46.-

Las infracciones consideradas como muy graves prescriben a los cuatro años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses, a contar desde su comisión, y si ésta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiere podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

CAPITULO 3.- SANCIONES.

ARTICULO 47.-

Las infracciones a la normativa en materia de ruidos y vibraciones, darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa

b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

ARTICULO 48.-

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño producido y potencial.

c) La conducta dolosa o culposa del infractor.

d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones

ARTICULO 49.-

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, relativas a perturbación por ruidos y vibraciones, se sancionará de la siguiente manera:

1.- Infracciones leves: multas de hasta 600 €

2.- Infracciones graves: multa de 601 € hasta 12.000 €

3.- Infracciones muy graves: multa de 12.001 € hasta 300.000 €

ARTICULO 50.-

1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha, hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente, autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

ARTICULO 51.-

La competencia sancionadora se ejercerá conforme a lo previsto en el Título X de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

ARTICULO 52.-

Las resoluciones de los Alcaldes, o en su defecto del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ponen fin a la vía administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza disponen de un periodo de un año, a partir de su entrada en vigor, para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados y aceptados por el Alcalde.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA.- La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, mediante bando de aplicación general.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.